



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2022-00021-00  
**PROCESP:** ACCIÓN TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS  
**ACCIONADO:** ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por parte accionada contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta dentro de la acción de tutela impetrada por **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS** contra la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.** conforme los siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 25 de abril de 2021, sufrió un accidente de tránsito cuando conducía el vehículo de placas TTL433, el cual estaba amparado con la póliza de seguros de tránsito SOAT N° 78392944-6000002982.
- La Clínica Médico Quirúrgica le brindó la atención médica que requería y fue dado de alta, pese a que presentaba dolor de cabeza y visión borrosa.
- La IPS Global Safe Salud, le brindó atención médica general y dada su sintomatología fue remitido a consulta especializada de neurología.
- El médico neurólogo lo atendió y le diagnosticó la patología de "DIPLOPIA POSTTRAUMÁTICA", por lo que le ordenó una resonancia magnética y terapia ortóptica.
- El 13 de septiembre de 2021, le solicitó a la aseguradora **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, que realizara el trámite administrativo para la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debido a que desde la fecha del siniestro no ha podido laborar como taxista.
- Mediante oficio N° IQ03455229670016706 de 04 de noviembre de 2021 GIN-IQ202100017446, el gerente de indemnizaciones de la aseguradora mencionada no accedió a la solicitado, argumentando que la carga de la prueba es responsabilidad de la víctima del accidente.
- No cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad del señor **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS**, y en consecuencia, se ordene a la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.** que sufrague los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se le realice el dictamen de pérdida de la capacidad Laboral.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, admitió la acción de tutela de la referencia e integró como litis consorcio necesario a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Clínica Médico Quirúrgica y la Clínica Oftalmológica San Diego.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.** dio respuesta en el archivo pdf 05 del expediente. Solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, alegando que procedería a realizar el examen que requiere el actor para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. Igualmente, anexó la copia de una respuesta al derecho de petición remitida al actor el 18 de enero de 2022, según se observa:

Bogotá D.C.; 18 de enero de 2022  
GIN-IQ202200000463

Señor(a)  
**OCTAVIO BELTRAN CONTRERAS**  
[Monicafanco64@gmail.com](mailto:Monicafanco64@gmail.com)

Asunto: **RESPUESTA A PETICIÓN**

Respetado(a) Señor(a)

Nos referimos a la comunicación en la que solicita que esta aseguradora proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral derivada de los hechos ocurridos el 25 de Abril de 2021 a OCTAVIO BELTRAN CONTRERAS para informarle lo siguiente:

Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por usted procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a OCTAVIO BELTRAN CONTRERAS del 25 de Abril del de 2021.

No obstante, es importante resaltar que dada la carga de la prueba que le asiste al interesado en reclamar según el artículo 1077 del Código de Comercio, adicionalmente deberán radicar los siguientes documentos, con el objetivo de continuar con el trámite de la indemnización requerida:

- *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante. (Solo en los casos que se requiera)*
- *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- *Poder en original debidamente autenticado, mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016 establece cuales son los documentos que se deben presentar para formalizar la reclamación por el amparo de incapacidad permanente, es importante destacar que la reclamación se debe presentar dentro de los términos conferidos para este en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Finalmente, le informamos que los documentos solicitados deberán ser radicados en las instalaciones de nuestra firma auditora iQ Outsourcing ubicada en la carrear 13A No. 29-30, Local 101, Edificio Allianz o al correo electrónico: [seguros.mundialsco@iq-online.com](mailto:seguros.mundialsco@iq-online.com), de requerir información adicional podrá comunicarse con nuestra línea de atención al cliente (601) 327 4712, Opción 2 - 1.

La **IPS CONEURO S.A.S.** indicó que no ha vulnerado ningún derecho del actor, por lo que solicitó que fuera excluida de la acción de tutela (Archivo PDF 06).

Los demás vinculados no dieron respuesta.

#### 5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta dictó sentencia del 27 de enero de 2022, en la que tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y le ordenó a la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, que pagara el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que realice el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral al señor Octavio Beltrán Contreras, y de ser el caso, los que surjan por la impugnación que se pueda llegar a presentar ante la Junta nacional de Calificación de Invalidez.

#### 6. IMPUGNACIÓN

La **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.** impugnó la decisión anterior, en los terminos del escrito que se encuentra en el archivo pdf 10.1 del expediente.

#### 7. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se admitió la impugnación interpuesta por la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, contra la decisión de primera instancia.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad del señor **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS**, por no sufragar los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se le realice el dictamen de pérdida de la capacidad Laboral.

### 8.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a **través de** una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una **autoridad** o un particular.

### 8.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia *defensa*.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y mínimo vital, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

### 8.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

*“4.1. La seguridad social como derecho fundamental*

*La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye*

<sup>1</sup> Sentencia T-435 de 2016

un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

#### 4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38]. [39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.

## 9. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad del señor **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS**, por no sufragar los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se le realice el dictamen de pérdida de la capacidad Laboral.

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 2º del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, dispone que a las aseguradoras que cubran las contingencias del SOAT, les corresponde “Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;” y además, “La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;”, entre otras.

Así mismo, en cuanto a la indemnización por la incapacidad permanente parcial está regulada por la en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual señala que “el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Para el reconocimiento de esta prestación, es necesario realizar el valor de la pérdida de capacidad laboral, respecto lo cual el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 estableció que “La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”; por lo que la misma debe realizarse en una primera oportunidad por parte del “...Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS...” y en primera y segunda instancia, por parte de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, según lo contempla el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no existe en esta normatividad una regla que regule a quien le corresponde el cubrimiento de los gastos derivados de la calificación, por ello, tal y como lo precisó la sentencia T – 400 de 2017, “extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Por lo tanto, conforme los parámetros constitucionales, la asegurados con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica, sin que pueda imponerse esta carga al actor, pues la misma resulta desproporcionada y restringe el acceso a las prestaciones consagradas para reparar la pérdida de capacidad laboral sufrida como consecuencia del accidente.

En este caso, se observa que la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, consignó los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esa entidad realizara la calificación del señor **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS**, según se observa:

Bogotá D.C.; 31 de enero de 2022  
GIN-IQ202200003364

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
Correo electrónico: [j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cúcuta- Norte de Santander

**Asunto:** CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA  
**Radicado:** 2022-00021-00  
**Accionante:** MONICA PAOLA FRANCO NIÑO apoderada de OCTAVIO BELTRAN CONTRERAS  
**Accionado:** SEGUROS MUNDIAL

Respetado Señor Juez:

Mediante fallo del 27 de enero de 2022, su despacho decidió tutelar los derechos invocados ordenando a esta aseguradora "(...)...**pague el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que realice el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral al señor Octavio Beltrán Contreras...**(.)"

En consecuencia, procedimos a pagar la cuantía equivalente a (1) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir, *Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00)* a favor de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander**, entidad competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por la valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

De la misma manera, con nuestro comunicado **GIN-IQ202200003366** le solicitamos a la mencionada Junta que procediera a adelantar el pertinente trámite calificadorio, esto ante la imposibilidad de cumplir el fallo por cuanto las encargadas de realizar el trámite calificadorio en primer lugar son las entidades de seguridad social las cuales se encuentre afiliado la parte actora, igualmente a través del oficio **GIN-IQ202200003367** se instó al accionante a que aporte los documentos necesarios.

**ANEXOS**

- Orden de pago Número **1094147**.
- Comunicados **GIN-IQ202200003366** y **GIN-IQ202200003367**.

Sin otro particular,



**ARIEL CÁRDENAS FUENTES**  
Asesor Jurídico SOAT  
SEGUROS MUNDIAL  
Proyectó: Jhonny Arley Vaca Beltrán – IQ Outsourcing S.A.S.

**ORDEN DE PAGO**

**Nro. 1094147**

<b>Sucursal</b> :	DIRECCION GENERAL	<b>Fecha Emisión</b> :	28/01/2022
<b>Dependencia</b> :	Secretaria General	<b>Fecha Estimada</b> :	31/01/2022
<b>Tipo de Pago</b> :	Pago Electrónico Aut		

<b>Beneficiario</b> :	90007988 - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE IN	<b>Documento</b> :	807007370
<b>Pago a nombre de</b> :	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER	<b>Valor</b> :	1,000,000.00

**Valor en letras**  
UN MILLÓN PESOS MCTE \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

**Descripción Abreviada**  
ACCIONANTE: OCTAVIO BELTRAN CONTRERAS IDENTIFICADO(A): C.C 1090365676 R.  
**DETALLE DEL PAGO**

Sucursal	Cuenta	Cambio	DEBE	HABER
DIRECCION GENERAL	5102150055555 OTROS GASTOS SOAT (SINIESTROS)	1.00	1,000,000.00	0.00
<b>SUMAS</b>			1,000,000.00	0.00
<b>TOTAL</b>				1,000,000.00

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que en este caso ope a la figura del hecho superado, respecto al cual la Corte Constitucional en la sentencia T-358 de 2014, señaló:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”

Como consecuencia de lo explicado, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se declarará improcedente por hecho superado.

#### 10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**REVOCAR** la sentencia del 27 de enero de 2022 dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, y en su lugar se dispone:

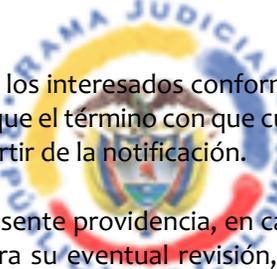
**PRIMERO. DECLARAR** improcedente por hecho superado la la acción de tutela impetrada por **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS** contra la **ASEGURADORA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, por lo explicado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00006
DEMANDANTE:	GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
DEMANDADO:	SILVIA MARÍA ABUSAID Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDADO:	NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se declaró surtido el testimonio del señor ORLANDO ROLON ZAMBRANO. Se cerró el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
<b>SE FIJA ADIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 1 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 2:00 PM</b>	
Esta decisión se notifica en estrados.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	